

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 032-2024-GRA/GGR

Huaraz, 16 de enero de 2024

VISTO:

El Informe N° 465-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de octubre de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante un pronunciamiento de fecha 15 de febrero de 2017, el CPC. Antonio Asunción Pajuelo López, en su condición de Sub Gerente de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, informa sobre cómo se manejarían las arcas del Gobierno Regional, indicando que el entonces Gerente Regional de Administración, Ginno Eder Huamán Osorio, habría ejercido presión hacia su persona para que autorice el pago de las Órdenes de Compra N° 01 y N° 02, ambas de fecha 09 de febrero de 2017, por concepto de adquisición de



panetones Donofrio (150 unidades) a favor de la empresa INVERSIONES WARAS SAC., por el importe de S/ 6,426.00 soles; al tenerse conocimiento del referido pronunciamiento, la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, mediante Oficio N° 56-2017-GRA-CR/CF-P de fecha 24 de mayo de 2017, solicita al Gerente Regional de Administración, un Informe detallado y los documentos de las órdenes de compra precitados respecto a los Pedidos de Compra N° 041 y N° 042; asimismo se le solicita un informe sobre el referido pronunciamiento y las acciones legales y administrativas que se habrían desplegado en el presente caso;

Que, en consecuencia, mediante el Memorandum Múltiple N° 150-2017-GRA/GRAD de fecha 31 de mayo de 2017, el Gerente Regional de Administración, requiere a sus Sub Gerentes emitir los informes conforme lo solicitado por la Consejera Regional; en atención del pedido, el Sub Gerente de Administración Financiera CPC. Gilmer Cacha De la Cruz, remite a la Comisión de Fiscalización el Oficio N° 157-2017-GRA-GRAD/SGAF de fecha 13 de junio de 2017 anexando el Informe N° 003-2017-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGAF de fecha 02 de junio de 2017 suscrito por el CPC. Omar Sanchez Ashcalla, desprendiéndose del citado informe que se adquirieron 150 unidades de panetones por el importe de S/ 6,426.00 soles, conforme se aprecia de los documentos adjuntos (pedidos de compra, certificación presupuestal, órdenes de compra, comprobantes de pago, constancia de pago mediante transferencia electrónica, factura); a continuación, mediante el Oficio N° 1297-2017-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGABYSA de fecha 27 de junio de 2017 el Sub Gerente de Abastecimientos y Servicios Auxiliares informa que las Órdenes de Compra N° 01 y 02 fueron pagadas con números SIAF 126 y 232 respectivamente; en el mismo sentido, se advierte del Oficio N° 1057-2017-GRA-GRAD-SGASA de fecha 23 de mayo de 2017, que conforme el Sistema de Gestión Administrativa, el pedido de compra quedó con visto bueno de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, indicando que no se realizó el compromiso en el SIGA al no contar con la orden de servicio, pecosas, cotizaciones y facturas;

Que, sumado a ello se verifica en los documentos adjuntos los requerimientos originarios de la adquisición de canastas navideñas y pavos contenidos en los Oficios N° 02211-2016-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGABYSA/FRRC y N° 2325-2016-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGRH, ambos de fecha 26 de diciembre de 2016, a su vez se aprecia de la relación de beneficiarios que la entrega de canastas se dio a partir del 22 y 23 de diciembre de 2016, verificándose que los tramites seguidos en la referida adquisición no se dieron dentro de los plazos regulares; los que permitieron que algunos trámites y posterior pago se tenga que realizar el año siguiente;

Que, por otra parte, se aprecia en el expediente, que mediante Oficio N° 240-2017-REGIÓN ANCASH/GRAD de fecha 17 de febrero de 2017, el Gerente Regional de Administración CPC. Ginno Huamán Osorio comunica al Gerente General sobre los expedientes devengados por girar y pagar (en los que se encontraban las referentes a las adquisiciones de panetones) en donde se observa que la fuente de financiamiento según Reporte N° 013 es en el rubro 2-09 Recursos Directamente Recaudados; además se advierte que mediante Oficio N° 198-2017-GRA/GRAD-SGABSA/FRRC de fecha 31 de enero de 2017, la Sub Gerente de Abastecimientos, solicita al Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto Certificación de Crédito Presupuestario para el Pedido de Compra N° 0041 y N° 0042; en atención a ello, el Sub Gerente de Presupuesto emite la certificación de crédito presupuestario N° 00104 para su trámite respectivo;

Que, Seguidamente, al haber recabado la información necesaria para atender el presente caso, mediante el Informe N° 011-2017-GRA/CR-CF-P de fecha 01 de diciembre de 2017, la Comisión de Fiscalización precisa como el hecho infractor: "(...) que el pago fue efectuado fuera del plazo (...)", por lo que recomienda derivar el presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y precalifique la falta administrativa cometida por el CPC. Ginno Eder Huamán Osorio, ex Gerente Regional de Administración, y tipificada en el numeral 2 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARÍA GENERAL
TEODORO VICTOR RGGG
Ene. 2017



Administrativo General; en virtud de ello, el Consejo Regional emite el Acuerdo de Consejo Regional N° 393-2017-GRA/CR de fecha 11 de diciembre de 2017, en donde se acuerda: **"ARTICULO PRIMERO: DERIVAR, la presente investigación a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, Disciplinario y Sancionador, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales precalificar la Falta Administrativa cometida por el CPC Ginno Huamán Osorio, Ex Gerente Regional de Administración y sus Sub Gerentes correspondientes, por lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 259° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)"**;

Que, en este sentido, mediante Oficio N° 2132-2017-GRA-CR/SCR de fecha 20 de diciembre de 2017, el Secretario del Consejo Regional, remite al Secretario Técnico del PAD del Gobierno Regional de Ancash, Abogado Rafael A. Huamanchumo Sánchez, el presente caso para su tramitación conforme a Ley; en el mismo tenor, el Secretario General del GRA mediante Memorandum N° 0044-2018-GRA/SG de fecha 11 de enero de 2018, remite a la Secretaria Técnica del PAD, el Acuerdo de Consejo Regional para proceder conforme a sus funciones; siendo éste el último acto administrativo que se encuentra en el expediente;

Que, el presunto infractor se identifica como GINNO EDER HUAMAN OSORIO, con DNI N° 42573391, domiciliado en la Av. Raimondi N° 105 – Distrito y Provincia de Huaraz, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash;

Que, el hecho infractor incurrido por el servidor (pago efectuado fuera de plazo), se tipificaría conforme el Acuerdo de Consejo Regional, dentro de lo regulado en el Numeral 2 del Artículo 259° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General que señala: "(...) *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos (...)*";

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;**

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que **"...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta; salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"**;

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SECRETARIA GENERAL
18 ENE 2024
TEODORO VICTOR TORO TORO
RGORG N° 0044-2018-GRA/SG



Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; en el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de

Que, de transcurrir el plazo, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 02211-2016-REGIÓN ANCASH-GRAD/SGRH y Oficio N° 2325-2016-REGIÓN ANCASH-GRAD-SGABYSA/FRRRC de fecha 26 de diciembre de 2016 con los que se solicita adquisición de canastas navideñas y pavo; siendo recepcionados y tramitados por la Gerencia Regional de Administración el 26 y 28 de diciembre de 2016, respectivamente, evidenciándose así que el presunto infractor conoció de manera formal sobre los hechos investigados; aunado a ello prosiguió el trámite, pese a tener conocimiento que las canastas navideñas y pavos, ya venían siendo entregados desde el 23 de diciembre de 2016, tal como se observa de la relación de beneficiarios; en este razonamiento se puede concluir que el hecho infractor se habría generado con la tramitación de los requerimientos de adquisición de panetones, es decir el 26 de diciembre de 2016;

Que, por otro lado, es menester precisar, que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no tomó conocimiento de la presente denuncia; siendo ello así, el plazo prescriptorio deberá ser computado desde la fecha en la que se efectivizó el hecho infractor; identificándose como fecha de la presunta comisión de la falta el 26 de diciembre de 2016 al emitirse los requerimientos de canastas navideñas y pavo y ser tramitados por el Gerente Regional de Administración, no obstante a que ya se venían entregando estos bienes a los beneficiarios; por tal motivo, la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ginno Eder Huaman Osorio, por los hechos imputados en el Acuerdo de Consejo Regional N° 393-2017-GRA/CR de fecha 11 de diciembre de 2017, en el presente caso, habría operado el 26 de diciembre de 2019;

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;



Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG",

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, se ha determinado que el hecho infractor se habría dado con la tramitación por parte del Gerente Regional de Administración CPC Ginno Eder Huamán Osorio, de los requerimientos de canastas navideñas y pavo, tramites que se dieron el 26 de diciembre de 2016; estando a ello, se verifica que el plazo para que opere la prescripción fue de tres (03) años, por lo que en el presente caso operó el 26 de diciembre de 2019; más aún, cuando se observa que el último acto administrativo en el presente caso, hasta la actualidad, data del 12 de enero de 2018 fecha cuando la Secretaría Técnica recepcionó el expediente administrativo, dicho de otro modo se observa que existió inacción para continuar con la investigación preliminar; razón por la cual se dejó que operará la prescripción el 26 de diciembre de 2019;

Que, en consecuencia, se cumple con el plazo de prescripción señalada en la primera parte del numeral 10.1° del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, (...); en concordancia con el numeral de 97.1° del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAHUA
SECRETARÍA TÉCNICA
TEODORO VICTOR
RGGRG



N°	FECHA DE COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA	DOCUMENTO y FECHA CON EL QUE SE INGRESÓ A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	<u>26/12/2016</u>	Memorandum N° 0044-2019-GRA-SG <u>12/01/2018</u>	<u>26/12/2019</u>

Que, al respecto, se aprecia de los documentos del expediente administrativo, que habría existido inacción en la Secretaría Técnica del PAD, pues se verifica que el expediente estuvo inactivo desde el 12 de enero de 2018 (fecha de recepción del caso por la ST-PAD) hasta la actualidad; estableciéndose que en dicho periodo (hasta la fecha de prescripción) hubo tres secretarios técnicos del PAD: Rafael Alejandro Huamanchumo Sánchez, Emerson Meyer Gómez Ore y Rocío del Pilar Jara Verde, los mismos que no siguieron con el procedimiento administrativo disciplinario; en este contexto, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 26 de diciembre de 2019;

Del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde esta Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

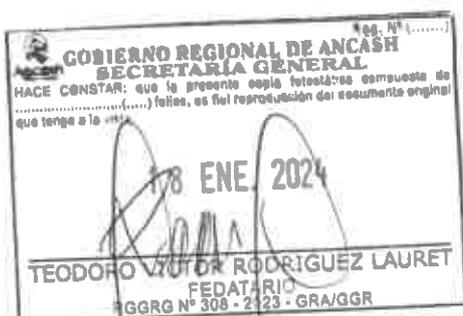
Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción permitieron que el caso N° 142-2018-GRA/ST-PAD, prescriba el 26 de diciembre de 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al servidor GINNO EDER HUAMAN OSORIO en su calidad de Gerente Regional de Administración por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el numeral 2 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General que señala: "(...) *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos (...)*".

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a Secretaria General, notifique la presente Resolución al servidor GINNO EDER HUAMÁN OSORIO, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.



Regístrese, Publíquese y Comuníquese

